



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)**

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de 21 de enero de 2016, le impuso sanción a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Dra. GLADYS CELEDIDE PRADA PARDO como encargada de cumplir la orden judicial en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito allegado al juzgado el 18 de febrero de 2020, solicita la inaplicación de la sanción por carencia actual de objeto, informando en la misma que, *“La Unidad para las Víctimas dio efectivo cumplimiento al fallo judicial tal y como quedo demostrado en el curso del proceso, pues, para el caso en particular, de la accionante le informamos al despacho que una vez revisada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, Se logro determinar que el hecho por el cual la señora ELBA ROSA ZAPATA RESTREPO solicita ser reparada, es decir, por el hecho victimizate de Homicidio de la víctima directa GILDARDO DE JESUS ZAPATA RESTREPO bajo Rad.171712 del marco normativo del decreto 1290 de 2008 en calidad de Hermana, ya fue objeto de indemnización administrada a la señora ELBA ROSA ZAPATA RESTREPO, así como los demás destinatarios de la medida de indemnización, pues el acta de notificación personal de entrega de la indemnización administrativa fue diligenciada por la accionante el pasado 23 de mayo de 2019”*, esto tal y como se demuestra con la prueba documental aportada, así como por parte del despacho se logro constatar la veracidad de lo mencionado por la accionada, mediante comunicación telefónica con la accionante, en donde la misma dice que el fallo de tutela le fue cumplido .

Parte resolutive del fallo de tutela:

**“FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por ELBA ROSA ZAPATA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número **32518985** contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Técnica de Registro y Control de la Información.

**SEGUNDO: ORDENAR** al doctor JOSE ORLANDO CRUZ, en calidad de Director Técnico de Registro y Control de la Información, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la accionante de la indemnización administrativa a la cual dice tener derecho, sin que esta orden implique el reconocimiento del derecho pretendido ”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de 14 de octubre de 2015.

**Decisión.**

---

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto del veintiuno (21) de enero del dos mil dieciséis (2016), que impuso sanción a la accionada.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO. INFORMESE** de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

**CUARTO.** Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 043** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 23 de junio del 2020



---

Secretaria